

Expte. N° 165/2018
Resolución N.° 81/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **165/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Para contextualizar oportunamente la presente reclamación, cabe señalar, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, que la ahora reclamante recibió notificación de la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Alicante de fecha 30 de mayo, de la resolución de un expediente sancionador incoado en relación con un procedimiento de comprobación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En los fundamentos de derecho de dicha resolución se hacía referencia a que las propiedades habían sido objeto de comprobación por parte de la Inspección de Tributos con ocasión del fallecimiento de D. [REDACTED], marido de la reclamante.

En fecha 19 de julio de 2018, Dña. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Alicante recurso de reposición contra la citada resolución del expediente sancionador. En el motivo segundo del recurso afirmaba que “A fecha de hoy, todavía no se ha comunicado y documentado a la compareciente como el servicio de recaudación de este Ayuntamiento ha tenido conocimiento del fallecimiento de D. [REDACTED]. De hecho nada se nombra en la notificación recibida sobre este extremo lo que hace sospechar que se ha incumplido la Ley sobre Protección de datos personales.”

Del mismo modo, en el motivo sexto del recurso se hacía constar: “Igualmente la resolución dictada vulnera el art. 99.1 de la LGT toda vez que no se han contestado todas las cuestiones que ha planteado la compareciente. En concreto como, de donde y a través de quien ha tenido conocimiento el Ayuntamiento del fallecimiento de su marido. No todo está permitido. Y si es cierto, como se dijo a la recurrente el día que compareció en las dependencias del Ayuntamiento, que fue por comunicación del registro del cementerio, deberá acreditarlo, para comprobar y verificar que no se ha vulnerado la Ley de protección de datos.”

Desde la Concejalía de Hacienda hubo escritos en los que se afirmaba que las acusaciones vertidas podían constituir delito de calumnias contra funcionario público (así, entre otros, escrito de 13.8.2018).

Segundo.- En fecha 28 de agosto de 2018, la ahora reclamante presentó ante el Ayuntamiento de Alicante escrito, en el que, además de comentar la acusación de un posible delito de calumnias en el apartado

tercero, y de pedir que se resuelva el recurso de reposición formulado, expresamente se formula la siguiente petición:

“Se me acredite y documente como el Ayuntamiento de Alicante, su Inspección de Tributos o cualquier funcionario o autoridad de la mencionada administración tuvo conocimiento del fallecimiento de mi marido, entregándome toda la documentación que demuestre como se procedió para la obtención de esta información y quien la facilitó.”

Tercero.- En respuesta a la petición el Ayuntamiento de Alicante remitió a la reclamante el 26 de septiembre de 2018 contestación en la que se le comunicaba lo siguiente:

a) Como expresamente declara el Reglamento de la LOPD (RD 1780/2007), en su artículo 2.4, las normas de la LOPD no son de aplicación a las personas fallecidas: Este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas

“[...] Dentro de sus derechos, recogido del artículo 34.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no se encuentra ninguno por el que usted tenga derecho a conocer cómo ha tenido conocimiento esta Administración del fallecimiento de su marido. Los datos de que disponga la Administración para el cumplimiento de las exigencias tributarias son de carácter reservado.”

Cuarto.- El 5 de octubre de 2018, Dña. [REDACTED] presentó ante el Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno reclamación contra la denegación del Ayuntamiento de Alicante, solicitando se requiriera a la inspección tributaria del Ayuntamiento que informase y acreditase a la reclamante cómo había tenido conocimiento, y a través de quién, del fallecimiento de su marido. El Consejo estatal procedió a dar traslado a este Consejo del expediente obrante en su poder, en la misma fecha de 5 de octubre de 2018, por entender que le correspondía la competencia para conocer del mismo.

Quinto.- En fecha 11 de abril de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alicante escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 12 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna por parte del Ayuntamiento de Alicante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 30 de mayo de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En este caso en concreto y según se ha expuesto, la reclamante solicita:

“Se me acredite y documente como el Ayuntamiento de Alicante, su Inspección de Tributos o cualquier funcionario o autoridad de la mencionada administración tuvo conocimiento del fallecimiento de mi marido, entregándome toda la documentación que demuestre como se procedió para la obtención de esta información y quien la facilitó.”

En el caso presente por cierta afinidad es posible recordar lo ya sostenido por este Consejo en la resolución que resuelve el expediente 97/2018. En la misma hubo lugar de afirmar que:

“cabe señalar que en un caso como el presente el derecho de acceso a la información confluye con otras posiciones jurídicas que ostenta el sujeto, como puede ser por ejemplo el derecho reconocido en el artículo 53 Leyes 39/2015 “f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.”

De igual modo, cabe recordar que el artículo 18 LBRL reconoce el derecho a “e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.”

Pues bien, sobre estos derechos, la Administración requerida bien podría haber facilitado la información al margen del canal y procedimiento de la legislación de transparencia. No obstante, la Administración no ha respondido al reclamante. Y al mismo tiempo, expresamente el reclamante ha expresado claramente la voluntad de reclamar su solicitud de información a través de la legislación de transparencia. Ello ha sido así no solo acudiendo a este Consejo de Transparencia, sino desde el mismo inicio de su solicitud haciendo mención a su derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso respecto de la “información pública”. En virtud del artículo 13 Ley 19/2013 “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Pues bien, la solicitud de información formulada por el reclamante en buena medida se puede reconducir al derecho de acceso a la información. [...] Esta obligación de información a partir de contenidos o documentos, obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado. Ahora bien, debe tenerse en cuenta y como se ha señalado, que lo solicitado puede considerarse que concurre con los derechos de información que asisten al reclamante en razón del artículo 53 Ley 39/2015 y 18 e) LBRL. Y en razón de estos derechos, qué duda cabe, también se requiere cierta acción por parte de la Administración a facilitar información a partir de la que está disponible.

Y en el caso presente no parece que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado.”

En el caso presente, pese a que no concurra el derecho a la orientación, en su caso puede considerarse que concurre el artículo 18 e) LBRL. De igual modo, en el marco del artículo 34. 1º de la Ley General Tributaria cabe recordar que asiste el “a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.” De igual modo la información solicitada puede ser necesaria para que la persona afectada conozca si queda afectado su “i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.”

Cuarto.- En nuestra resolución que resuelve el expediente 159/2017 también hemos afirmado que “el derecho de acceso a la información no es un derecho de orientación o asesoría a la ciudadanía, que en su caso es objeto de otro derecho o derechos reconocidos en la legislación administrativa (como entre otros el mencionado artículo 53.1º f) Ley 39/2015), este derecho no están bajo la garantía de este Consejo. Ahora bien, una interpretación favorable al derecho constitucional de acceso a la información pública que exige el principio de máxima transparencia, el sujeto obligado que recibe una solicitud tiene el deber de hacer un mínimo esfuerzo e interpretar si alguna parte de la solicitud del ciudadano sí que puede ser considerada una solicitud de información pública definida por la ley. Y si en efecto hay solicitud de información pública hay que facilitarla o, en su caso y de forma motivada inadmitirla o denegarla.”

Así pues, a este Consejo compete examinar si procede reconocer el derecho de acceso a la información. La concurrencia con otras posiciones jurídicas o derechos por el reclamante, en su caso, haría más intensa su protección jurídica. Y desde el punto de vista del acceso a la información, es bien posible que hayan registros documentales sobre de la actuación del Ayuntamiento para conocer el deceso del marido de la reclamante o cuanto menos sobre el proceder del Ayuntamiento respecto de los decesos y en particular con repercusión en el ámbito tributario municipal.

Del lado contrario, resulta ciertamente difícil pensar que contestar a la concreta cuestión formulada no implica en modo alguno para el Servicio responsable la necesidad de “elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto [...] realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada [...] o que] el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita”. Todo ello en los términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell sobre reelaboración.

Las razones esgrimidas por el Ayuntamiento no pueden considerarse suficientes a los efectos de negar la información solicitada. Que la Administración considere que a la reclamante no le asiste el derecho de protección de datos o los derechos del artículo 34 LGT, no son motivos para la denegación de la información solicitada en los términos de los artículos 14 o 15 Ley 19/2013. Al tiempo, este Consejo no intuye un motivo de los alegables por la ley para denegar la información solicitada.

Así las cosas, procede reconocer el derecho de la reclamante a que el Ayuntamiento le facilite una información relativa a cómo se ha tenido conocimiento del fallecimiento del marido. De existir registros documentales al respecto o tener conocimiento concreto el Servicio competente, habrá de facilitarse concreta respuesta a la misma. De no haber conocimiento concreto a lo preguntado habrá de darse respuesta a partir de la información sobre la gestión municipal.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia por Dña. [REDACTED] y reconocer su acceso a la información en los términos concretos expresados en el Fundamento cuarto de la presente resolución.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Alicante a que facilite a Dña. [REDACTED] en el plazo máximo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución, la información solicitada.

Tercero.- REQUERIR al Ayuntamiento de Alicante que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Cuarto.- INVITAR a Dña. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho